

FIJACION EN LISTA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHINCHINÁ, CALDAS**

En la fecha de hoy cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (8:00 am), se corre traslado a los interesados por el término de TRES (03) días, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuestos por el vocero judicial de la codemandada GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY, dentro del presente proceso de DESLINDE Y AMONAJAMIENTO promovido por TONY JOZAME AMAR en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE GUAYACANES Y OTROS, con radicado No.17174-31-12-001-2023-00146-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del Proceso.

Carolina Velásquez Z.
CAROLINA VELÁSQUEZ ZAPATA
Secretaria

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS.

E.S.D

REFERENCIA **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**
PROCESO **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
RADICADO **17174311200120230014600**
Demandante: TONY JOZAME AMAR C.C. Nro 10256.129.
Demandados: GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY, C.C.Nro. 30.320.496
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS
GUAYACANES, CON NIT 900.695.052-1

PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número **24.346.496** de Manizales, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **298.943** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía **30.320.496**, por medio del presente me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de acuerdo a los siguientes:

Hechos

1. Teniendo en cuenta que el Juez debe lograr el saneamiento del proceso y tomar todas las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y advertir posibles causales de nulidad que deben ser alegadas en esta etapa so pena de que se entiendan por saneadas, me permito poner en conocimiento en el presente asunto se configura la causal de **NULIDAD** estipulada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 133.- *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

En lo que respecta a la oportunidad procesal para alegar la citada nulidad, el artículo 134, establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Mas adelante señala:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte, el artículo 135, ibídem dispone que,

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el presente asunto se configuran dos circunstancias a saber:

En primer lugar señor juez, me permito manifestarle que existe una indebida notificación al señora GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY, dado que la demandada se encuentra notificada de la demanda al correo electrónico: grandesabios@hotmail.com dirección de correo electrónico que no es usado de forma frecuente por la demandada, de igual forma que en la misma escritura donde el apoderado manifiesta que tomó los datos del correo electrónico, mi poderdante plasmó que su ocupación era docente, cuando actualmente no se desempeña en la docencia, con lo que quiero expresar su señoría que el correo electrónico que aparece en la escritura no es usado de forma frecuente por la demandada y que nunca tuvo conocimiento a tiempo de la notificación de la demanda para contestarla en el momento oportuno, en aras de llegar a la verdad y ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se está vulnerando el debido proceso de mi poderdante, por lo que tal actuación deberá subsanarse y notificarse en debida forma la presente demanda.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas a los derechos fundamentales, en especial al debido proceso, y precisamente esto es lo que ocurre con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se permitió ejercer el derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda,

generando una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción y de defensa de la parte.

Como quiera que en data reciente la demandada tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso por la presunta notificación electrónica se procede a ejercitar el derecho de defensa y contradicción a través de la presente contestación, empero, señor juez, en aras de llegar a la verdad por parte del operador de justicia si la notificación de la parte pasiva se surtió en debida forma, habida consideración que si bien la dirección electrónica de la demandada corresponde a la presentada con la demanda, el correo electrónico no es de uso frecuente y reitero que solo en tiempo reciente tuvo enteramiento de la existencia del proceso, siendo por ello que en salvaguarda de los principios constitucionales de las partes se disponga los traslados de rigor y prepondere la facultad oficiosa a efectos de acercarse a la verdad mediante el presente proceso.

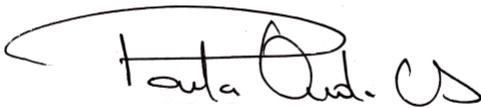
2. Debe tenerse en cuenta Honorable Juez; que la nulidad invocada por indebida notificación, no es de aquellas que puedan sanearse y ello es así, por mandato expreso del numeral 4° del artículo 136 de la norma adjetiva que señala: “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”y para el presente caso tal presupuesto no se encuentra satisfecho por la potísima razón que primigeniamente no cumplió su finalidad y de contera vulnera el derecho constitucional de defensa y contradicción. Siendo por ello que resulta saludable para el proceso garantizar el ejercicio de defensa y contradicción mediante la debida integración del contradictorio con el acto de enteramiento que incluso convoca la facultad oficiosa del juez para aproximarse a la certeza del asunto problemático puesto para su cognición, considerando además la naturaleza del proceso que reviste cierta complejidad por la necesidad de prueba pericial, amen que deba ser sometida a la refutación.
3. Resulta inentendible el porqué, el demandante; siendo este un asunto que convoca la integración al proceso de todos los sujetos procesales, no se haya notificado en debida forma a la parte pasiva, en este caso, mi representado ni mucho menos la copropiedad como claramente lo advirtió el despacho, pese a que son sus vecinos y conoce claramente cómo comunicarles la existencia del proceso y atender de manera adecuada dicha carga procesal, pero tuvo que exhortarlo el juzgado para cumplir con tal ordenamiento.

Pretensiones

1. DECLÁRESE la nulidad de lo actuado frente al acto de notificación del auto admisorio de la demanda.

2. NOTIFÍQUESE por conducta concluyente a la parte demandada la señora **GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY**.
3. CÓRRASE traslado de la demanda para los efectos del artículo 409 del código general del proceso.
4. DÉJESE incólume los demás ordenamientos trazados en la providencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula And. Cs". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial letter.

PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA

C.C Nro. 24.346.496 de Manizales

T.P Nro. 298.943 del C.S.J

PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA
ABOGADA

Manizales, enero 31 de 2024

Señores

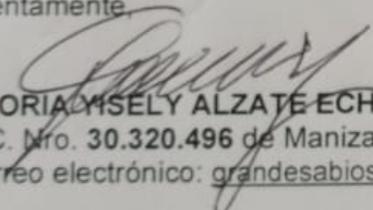
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS.
E.S.D

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

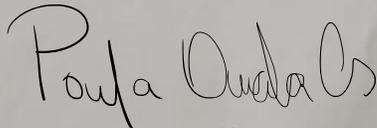
GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **30.320.496** de Manizales, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere, a la abogada **PAULA ANDREA CORTES VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.346.496 abogada en ejercicio profesional, portadora de la tarjeta profesional Nro. 298943 del C.S.J. con correo electrónico paula@cortesyabogados.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación para presentar y/o contestar demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** radicado número **17174311200120230014600**, promovida por el señor **TONY JOZAME AMAR**, en mi contra como propietaria del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 100-138326, y contra la Propiedad Horizontal Condominio Residencial Campestre Guayacanes, identificado con NIT 900695052-1 representado legalmente por la señora Carolina Chiguachi identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.857.000.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda, conciliar, transar, recibir, desistir, asumir, reasumir, tachar testigos y documentos, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que requiera la atención del proceso de la referencia, en los términos en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y en especial las facultades consagradas en el artículo 77 ibídem.

Atentamente


GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY
C.C. Nro. **30.320.496** de Manizales
Correo electrónico: grandesabios@hotmail.com

Acepto,



PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA
C.C. Nro. 24.346.496 de Manizales.
T.P. 298.943 del C. S. de la J

Calle 24 Numero 21-30 Edificio BCH Torre Residencial, Piso 9 - MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA

Correo Electrónico: paula@cortesyabogados.com

TEL: 314 - 8964161

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRI, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 30320496 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

JORGE MANRIQUE ANDRADE
NotarioSegundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas
Número Único de Transacción:
2zj2q12v1vxm
09/02/2024 - 16:53:54
Número de Trámite:**34966383843**
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Manrique



Seguridad jurídica en trámites notariales
OLIMPIA | Notarías 360°



Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS.

E.S.D

REFERENCIA **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024.**

PROCESO **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

RADICADO **17174311200120230014600**

Demandante: TONY JOZAME AMAR C.C. Nro 10256.129.

Demandados: GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY, C.C.Nro. 30.320.496
CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LOS
GUAYACANES, CON NIT 900.695.052-1

PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número **24.346.496** de Manizales, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número **298.943** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía **30.320.496**, por medio del presente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 13 DE MARZO DE 2024**, de acuerdo a los siguientes:

Hechos

1. Teniendo en cuenta que el Juez debe lograr el saneamiento del proceso y tomar todas las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias y advertir posibles causales de nulidad que deben ser alegadas en esta etapa so pena de que se entiendan por saneadas, me permito poner en conocimiento en el presente asunto se configura la causal de **NULIDAD** estipulada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

ARTÍCULO 133.- *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

En lo que respecta a la oportunidad procesal para alegar la citada nulidad, el artículo 134, establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Mas adelante señala:

“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte, el artículo 135, ibídem dispone que,

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el presente asunto se configuran dos circunstancias a saber:

En primer lugar señor juez, me permito manifestarle que existe una indebida notificación al señora GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY, dado que la demandada se encuentra notificada de la demanda al correo electrónico: grandesabios@hotmail.com dirección de correo electrónico que no es usado de forma frecuente por la demandada, de igual forma que en la misma escritura donde el apoderado manifiesta que tomó los datos del correo electrónico, mi poderdante plasmó que su ocupación era docente, cuando actualmente no se desempeña en la docencia, con lo que quiero expresar su señoría que el correo electrónico que aparece en la escritura no es usado de forma frecuente por la demandada y que nunca tuvo conocimiento a tiempo de la notificación de la demanda para contestarla en el momento oportuno, en aras de llegar a la verdad y ejercer su derecho a la defensa, razón por la cual se está vulnerando el debido proceso de mi poderdante, por lo que tal actuación deberá subsanarse y notificarse en debida forma la presente demanda.

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que esta irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas a los derechos fundamentales, en especial al debido proceso, y precisamente esto es lo que ocurre con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues no se permitió ejercer el derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda,

generando una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción y de defensa de la parte.

Como quiera que en data reciente la demandada tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso por la presunta notificación electrónica se procede a ejercitar el derecho de defensa y contradicción a través de la presente contestación, empero, señor juez, en aras de llegar a la verdad por parte del operador de justicia si la notificación de la parte pasiva se surtió en debida forma, habida consideración que si bien la dirección electrónica de la demandada corresponde a la presentada con la demanda, el correo electrónico no es de uso frecuente y reitero que solo en tiempo reciente tuvo enteramiento de la existencia del proceso, siendo por ello que en salvaguarda de los principios constitucionales de las partes se disponga los traslados de rigor y prepondere la facultad oficiosa a efectos de acercarse a la verdad mediante el presente proceso.

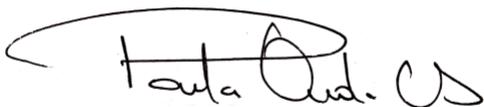
2. Debe tenerse en cuenta Honorable Juez; que la nulidad invocada por indebida notificación, no es de aquellas que puedan sanearse y ello es así, por mandato expreso del numeral 4° del artículo 136 de la norma adjetiva que señala: “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” y para el presente caso tal presupuesto no se encuentra satisfecho por la potísima razón que primigeniamente no cumplió su finalidad y de contera vulnera el derecho constitucional de defensa y contradicción. Siendo por ello que resulta saludable para el proceso garantizar el ejercicio de defensa y contradicción mediante la debida integración del contradictorio con el acto de enteramiento que incluso convoca la facultad oficiosa del juez para aproximarse a la certeza del asunto problemático puesto para su cognición, considerando además la naturaleza del proceso que reviste cierta complejidad por la necesidad de prueba pericial, amen que deba ser sometida a la refutación.
3. Resulta inentendible el porqué, el demandante; siendo este un asunto que convoca la integración al proceso de todos los sujetos procesales, no se haya notificado en debida forma a la parte pasiva, en este caso, mi representado ni mucho menos la copropiedad como claramente lo advirtió el despacho, pese a que son sus vecinos y conoce claramente cómo comunicarles la existencia del proceso y atender de manera adecuada dicha carga procesal, pero tuvo que exhortarlo el juzgado para cumplir con tal ordenamiento.

Pretensiones

1. DECLÁRESE la nulidad de lo actuado frente al acto de notificación del auto admisorio de la demanda.

2. NOTIFÍQUESE por conducta concluyente a la parte demandada la señora **GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY**.
3. CÓRRASE traslado de la demanda para los efectos del artículo 409 del código general del proceso.
4. DÉJESE incólume los demás ordenamientos trazados en la providencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paula And. Cs", with a large, sweeping flourish above the first part of the name.

PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA

C.C Nro. 24.346.496 de Manizales

T.P Nro. 298.943 del C.S.J

PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA
ABOGADA

Manizales, enero 31 de 2024

Señores

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS.
E.S.D

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

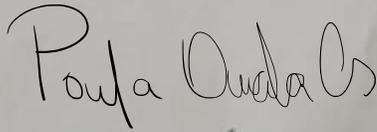
GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY, mayor de edad y vecina de la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **30.320.496** de Manizales, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere, a la abogada **PAULA ANDREA CORTES VALENCIA**, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.346.496 abogada en ejercicio profesional, portadora de la tarjeta profesional Nro. 298943 del C.S.J. con correo electrónico paula@cortesyabogados.com, debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, para que en mi nombre y representación para presentar y/o contestar demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** radicado número **17174311200120230014600**, promovida por el señor **TONY JOZAME AMAR**, en mi contra como propietaria del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 100-138326, y contra la Propiedad Horizontal Condominio Residencial Campestre Guayacanes, identificado con NIT 900695052-1 representado legalmente por la señora Carolina Chiguachi identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.857.000.

Mi apoderada queda facultada para presentar demanda, conciliar, transar, recibir, desistir, asumir, reasumir, tachar testigos y documentos, presentar recursos y en general, para realizar todas las actividades que requiera la atención del proceso de la referencia, en los términos en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y en especial las facultades consagradas en el artículo 77 ibídem.

Atentamente


GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRY
C.C. Nro. **30.320.496** de Manizales
Correo electrónico: grandesabios@hotmail.com

Acepto,



PAULA ANDREA CORTÉS VALENCIA
C.C. Nro. 24.346.496 de Manizales.
T.P. 298.943 del C. S. de la J

Calle 24 Numero 21-30 Edificio BCH Torre Residencial, Piso 9 - MANIZALES - CALDAS - COLOMBIA

Correo Electrónico: paula@cortesyabogados.com

TEL: 314 - 8964161

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Manizales**, Departamento de **Caldas**, República de Colombia, el **nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Manizales**, compareció **GLORIA YISELY ALZATE ECHEVERRI**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 30320496** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente. Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

JORGE MANRIQUE ANDRADE
NotarioSegundo (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas
Número Único de Transacción:
2zj2q12v1vxm
09/02/2024 - 16:53:54
Número de Trámite:**34966383843**
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Manrique



Seguridad jurídica en trámites notariales
OLIMPIA | Notarías 360°

